

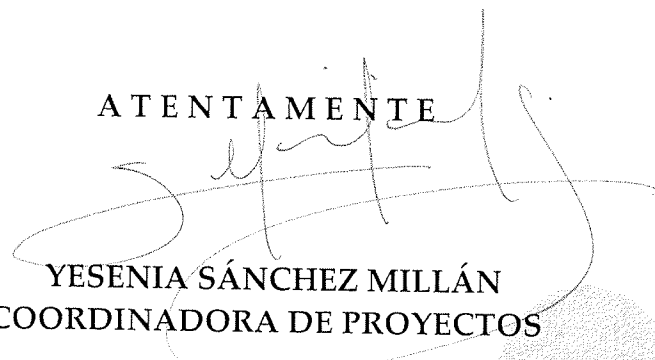
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0185/2018**
Metepec, Estado de México, 9 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00228/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del cuatro de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00228/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00228/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Ozumba, en lo subsecuente

EL SUJETO OBLIGADO, la ficha curricular, título profesional del Tesorero del IMCUFIDE entre otros aspectos y el recibo de nómina del Director del mismo Organismo Público Descentralizado de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta la ficha curricular del Tesorero del Organismo Descentralizado Instituto Municipal de Cultura Física y de Deporte de Ozumba y el recibo de nómina del Director de dicho organismo.

Inconforme con la respuesta, el ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión al rubro señalado, en el que consideró necesario puntualizar como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"EN DIAS PASADOS, TUVE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE: INFORMACIÓN SOLICITADA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUIERO CONOCER, EN MI DERECHO CIUDADANO, 1.- LA FICHA CURRICULAR DEL TESORERO DEL IMCUFIDE DE OZUMBA, ASI COMO 2.- DE FORMA DIGITAL, SU TITULO PROFESIONAL, 3.- SI SU RESIDENCIA ES EN OZUMBA, ASÍ COMO 4.- SU RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE FUERA EXPEDIDO POR EL MISMO IMCUFIDE. ASÍ MISMO, 5.- DE FORMA DIGITAL EL RECIBO DE NÓMINA DEL DIRECTOR DEL IMCUFIDE DE LA MISMA QUINCENA. SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA OTORGADA, REMITEN DOS ARCHIVOS, UNO DONDE EL TESORERO MUNICIPAL EN EL OFICIO TMO/1503/01/2016-2018, INFORMA Y REMITE LA FICHA CURRICULAR

*DEL C. JOSE DE JESUS GOMEZ GARCIA EN SU CALIDAD DE TESORERO
DEL IMCUFIDE DE OZUMBA, ASI COMO EL RECIBO DE NOMINA DEL
DIRECTOR DEL MISMO INSTITUTO." (Sic)*

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer la entrega, vía SAIMEX y en versión pública de la información considerada faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado la información; ordenándole que de manera precisa y clara argumente las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó o administró el título profesional del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, implicaría afirmar que efectivamente dicho documento existe y obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, aun cuando en las actuaciones del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Ayuntamiento de Ozumba posee el título profesional en mención.

Así, de no contar con el documento requerido en mención, bastaría con que **EL SUJETO OBLIGADO** lo hiciera del conocimiento del **RECURRENTE**.

De lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está constreñido a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En ese sentido la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a ordenar en caso de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, el título profesional del servidor público sin contemplar la versión pública, puesto que se considera que al contener este documento la fotografía del servidor público, ésta deberá testarse al momento de la entrega y por ende debió considerarse tanto en estudio como en el resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior, obedece a que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño; idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al no advertirse que efectivamente fue expedido el documento; asimismo, como fue puntualizado en párrafos que anteceden, dentro de resolutivos, se debió hacer mención, que para el caso de que obrara en sus archivos, la entrega del título

profesional del servidor público, debía ser en versión pública, en atención a los principios que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00228/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México